

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: PABLO GIL RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA
RADICADO: 68001-3103-010-2015-00192-01
AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2015-00192-01

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (*Pdf 03 Principal*), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de PABLO GIL RINCÓN, DORA PUYANA DÍAZ, BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO y KARLA CHARIT GIL ACEVEDO, y en contra de CLÍNICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA, COOMEVA EPS y el señor DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), (*Pdf 03 Principal*), se decretó la terminación del presente proceso únicamente respecto del demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA, hoy, CLINICA SAN JOSE SAS. Posteriormente, en auto del 27 de enero de 2022, se ordenó abstenerse de continuar la ejecución frente al demandado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y remitir el expediente al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, como quiera que en Resolución N° 2022320000000189 -6 del 25 de enero de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la EPS, así mismo, se requirió a la parte demandante para que manifestar si prescindía o no de continuar el cobro al deudor solidario.

En memorial aportado el 31 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante, indicó que no va a prescindir de cobrar la sentencia al demandado DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA, por ello, en atención al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se debe continuar la ejecución contra mentado deudor.

El proveído señalado en precedencia, se notificó al demandado por estados, como quiera que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme al artículo 306 del C.G.P. La parte ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: PABLO GIL RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA
RADICADO: 68001-3103-010-2015-00192-01

AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA

condenar en costas al ejecutado”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

Ahora bien, atendiendo que en transacción suscrita entre la parte demandante y la Clínica San José de Barrancabermeja, esta última se obligó a cancelar la totalidad de las agencias de primera, segunda instancia y el presente proceso ejecutivo, no habrá lugar a imponer agencias en esta instancia a ninguna de las partes.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado por PABLO GIL RINCÓN, DORA PUYANA DÍAZ, BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO y KARLA CHARIT GIL ACEVEDO, a través de apoderado judicial, y en contra de DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y auto que lo modificó de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA; se exceptúan las agencias en derecho, por haber sido objeto de acuerdo.

QUINTO.- REMITIR en oportunidad el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: PABLO GIL RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA
RADICADO: 68001-3103-010-2015-00192-01

AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA

auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO. - De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 016 del 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fc298736866f6d1b3d436c8940ab616d9f5858ed596ccf3e35bd2eace576c
4

Documento generado en 03/03/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>